

PROTOCOLO POR LA NO DISCRIMINACIÓN

La Constitución Española reconoce como derechos fundamentales de las personas la igualdad y la no discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social (art. 14), el derecho a la vida y a la integridad física y moral, así como a no ser sometidos a tratos degradantes (art. 15), el derecho a la libertad personal (art. 17) y el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen (art. 18).

El acoso, la violencia, el acoso sexual, el acoso por razón de sexo, el acoso discriminatorio y el acoso moral o psicológico son ilícitos pluriofensivos que vulneran todos o la mayoría de los derechos fundamentales mencionados.

Artículo 1

Con el fin de asegurar que todos los miembros disfruten de un entorno en el que la dignidad de la persona sea respetada y su salud no se vea afectada por ninguna conducta de acoso, la asociación JOVES PER LA DEFENSA DE LA CONSTITUCIÓ, S'HA ACABAT!, a través del presente Protocolo, declara formalmente el rechazo de todo tipo de conducta de acoso en el entorno asociativo, en todas sus formas y modalidades, garantizando dentro de la asociación el principio de igualdad entre mujeres y hombres, sin atender a quién sea la víctima o la persona acosadora ni cual sea su rango jerárquico, y el compromiso de promover una cultura organizativa que permita un entorno libre de acoso, manifestando como principio básico el derecho de los miembros a recibir un trato respetuoso y digno.

Con esta finalidad, la asociación JOVES PER LA DEFENSA DE LA CONSTITUCIÓ, S'HA ACABAT! declara lo siguiente:

1. Que las actitudes de acoso suponen un atentado contra la dignidad de los socios y simpatizantes de S'HA ACABAT!
2. Que ante cualquier queja o denuncia de una conducta que pueda ser constitutiva de acoso se procederá de conformidad con lo previsto en este Protocolo, salvaguardando en todo caso las garantías de contradicción, respeto, confidencialidad, celeridad e indemnidad y lo establecido en el Reglamento de Régimen Disciplinario.
3. Que el Consejo de participación impondrá, cuando proceda, las sanciones disciplinarias a quien resulte responsable de una conducta de acoso según lo descrito en este protocolo y aplicando el Régimen disciplinario vigente.
4. Que, en caso de producirse, debe quedar garantizada la ayuda a la persona que lo sufra y evitar con todos los medios al alcance de la Asociación, que la situación se repita.

Artículo 2

Es objetivo del presente Protocolo asegurar que los miembros de la asociación JOVES PER LA DEFENSA DE LA CONSTITUCIÓ, S'HA ACABAT! disfruten de un entorno en el que la dignidad de la persona sea respetada y su salud no se vea afectada, estableciendo las medidas necesarias para evitar las posibles conductas de acoso y afrontarlas de manera efectiva en el caso de que éstas lleguen a producirse.

Artículo 3

1. Todos los miembros de la asociación JOVES PER LA DEFENSA DE LA CONSTITUCIÓ, S'HA ACABAT! tienen la responsabilidad de ayudar a garantizar un entorno en el que resulte inaceptable el acoso.
2. En concreto, La Junta Directiva y el Consejo de Participación tienen la obligación de

garantizar, con los medios a su alcance, que el acoso no se produzca en la asociación bajo su responsabilidad y que, de producirse, sea resuelto con eficacia; atender y apoyar a cualquier miembro que presente una queja o denuncia por acoso en cualquiera de sus modalidades y evitar posibles represalias una vez se haya atendido la queja.

Artículo 4

1. Acoso Sexual

Conforme con el artículo 7.1 de la LO 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, (en adelante LOIEMH) se considera acoso sexual cualquier comportamiento, verbal o físico, de naturaleza sexual que tenga el propósito o produzca el efecto de atentar contra la dignidad de una persona, en particular cuando se crea un entorno intimidatorio, degradante u ofensivo.

Entre los comportamientos constitutivos de acoso sexual, de manera meramente ejemplificativa y en ningún caso exhaustiva, cabe incluir:

- a. Los tocamientos, gestos obscenos y roces innecesarios.
- b. Las insinuaciones, comentarios molestos y humillantes de contenido sexual, chistes o comentarios sobre la apariencia o aspecto, y abusos verbales deliberados.
- c. Las invitaciones impúdicas o comprometedoras.
- d. Las demandas de favores sexuales.

2. Acoso por razón de género o de sexo

Conforme con el artículo 7.2 de la LOIEMH, es acoso por razón de sexo cualquier comportamiento realizado en función del sexo de una persona, con el propósito o el efecto de atentar contra su dignidad y de crear un entorno intimidatorio, degradante u ofensivo.

Entre los comportamientos constitutivos de acoso por razón de género o de sexo, de manera meramente ejemplificativa y en ningún caso exhaustiva, se encuentran:

- a. Los comentarios despectivos acerca de las mujeres o de los valores considerados femeninos o masculinos, y, en general, comentarios sexistas sobre mujeres u hombres basados en prejuicios de género.
- b. La minusvaloración, desprecio o aislamiento de quien no se comporte conforme a los roles socialmente asignados a su sexo.

3. Acoso discriminatorio

Conforme con el artículo 28.1.d) de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, se entiende como acoso discriminatorio, toda conducta no deseada relacionada con el origen racial o étnico, la religión o convicciones, la discapacidad, la edad o la orientación sexual de una persona, que tenga como objetivo o consecuencia atentar contra su dignidad y crear un entorno intimidatorio, humillante u ofensivo.

De manera meramente ejemplificativa y no exhaustiva, se considerarán comportamientos constitutivos de acoso discriminatorio:

- a. Los comentarios o comportamientos racistas, contrarios a la libertad religiosa o a la no profesión de religión o credo.
- b. Los comentarios degradantes de la valía personal o profesional de las personas discapacitadas o fundamentadas en su orientación sexual, incluyendo, en especial, los comportamientos de segregación o aislamiento de las personas discriminadas.

4. Acoso psicológico o moral en el entorno de la asociación

Se considera acoso psicológico o moral la exposición a conductas de violencia psicológica intensa, dirigidas de forma reiterada y prolongada en el tiempo hacia una o más personas, por parte de otra/s que actúan frente a aquélla/s desde una posición de poder –no necesariamente jerárquica sino en términos psicológicos– con el propósito o el efecto de crear un entorno hostil o humillante que perturbe la estada en la asociación de la víctima.

Se consideran comportamientos constitutivos de acoso psicológico o moral, entre otros:

- a. Dejar de forma continuada sin ocupación efectiva, en tareas inútiles o sin valor, sin causa alguna que lo justifique.
- b. Exigir unos resultados desproporcionados de imposible cumplimiento, puestos en relación con los medios materiales y personales asignados.
- c. Las acciones de represalia frente a quienes han planteado quejas, o a quienes han colaborado con los reclamantes.
- d. El insulto o menosprecio.
- e. La reprensión reiterada delante de otras personas.
- f. La difusión de rumores sobre las acciones o sobre la vida privada de algunos de los miembros entre el resto de la asociación o públicamente.
- g. Evaluar y criticar el trabajo de manera desigual o de forma sesgada.

Artículo 5

Se entenderá como una vulneración de este protocolo cualquiera de los supuestos de acoso contemplados en el artículo 4 y los detallados a continuación:

1. Observaciones sugerentes y desagradables.
2. Chistes o comentarios sobre la apariencia o aspecto.
3. Abusos verbales deliberados.
4. Chantaje Sexual.
5. El acoso ambiental y acoso por razón de sexo.
6. La adopción de represalias contra las personas que denuncien algún tipo de acoso o agresión.
7. Invitaciones impúdicas o comprometedoras.
8. Gestos obscenos dirigidos a compañeros o compañeras.
9. Realización de descalificaciones públicas sobre la persona y su trabajo.
10. Comentarios vejatorios sobre el aspecto físico, la ideología, la orientación sexual o cualquier otra circunstancia personal o social.
11. La impartición de órdenes vejatorias.
12. La orden de aislar e incomunicar a otra persona.